



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>Proceso</b>	Verbal N° 14 de 2021
<b>Demandante</b>	<b>BETTY PERTÚZ ECHAVARRÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DANIEL JOSÉ PERTÚZ ECHAVARRÍA</b>
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 009 2011 01023 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 37 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Remoción de Guardador. Interdicción.
<b>Decisión</b>	Acepta Desistimiento de la Acción.

La señora **BETTY PERTÚZ ECHAVARRÍA**, actuando por conducto de Apoderado Judicial debidamente reconocido, demanda en proceso Verbal de **REMOCIÓN DE GUARDADOR** a su hermano, señor **JOSÉ DANIEL PERTÚZ ECHAVARRÍA**, quien actúa en calidad de Guardador General y Legítimo de su hermano **NELSON ANTONIO PERTÚZ ECHAVARRÍA**, declarado Interdicto por Discapacidad Mental Absoluta.

La demanda se admitió mediante auto fechado del Cuatro, 04, de Julio del año 2018, en el cual se ordenó notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda para que contestara de acuerdo a sus intereses. Se notificó de la admisión de la demanda a la Procuradora Judicial y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho y se realizó por la parte interesada la notificación al demandado, quien se notificó personalmente ante el Despacho y contestó la demanda a través de Apoderado Judicial debidamente reconocido, solicitando que se desestimaran las pretensiones de la demanda por no encontrar culpa grave en su actuar, a la vez que solicitó que se le reafirmara en el cargo de Curador General y Legítimo de su hermano.

Se fijó fecha para Audiencia de práctica de pruebas para el Diez, 10, de Mayo del año 2019, en la cual se realizó Interrogatorio de Parte al demandado y se le concedió el término legal a la demandante para que justificara su no comparecencia a la Audiencia, por lo que se fijó como fecha para continuar con la diligencia el Diecisiete, 17, de Septiembre de la misma anualidad, 2019.

La señora **BETTY PERTÚZ ECHAVARRÍA** allegó escrito con el cual se excusó por su no comparecencia a la Audiencia, reiterándosele la fecha de continuación para el mes de Septiembre.

*Para el mes de Agosto se publicó la Ley 1996 de 2019 que ordenó suspender todo el trámite que se adelantaba respecto a los procesos de Interdicción, toda vez que se dejó sin vigencia esta figura para dar paso a las Solicitudes de Apoyo Judicial Transitorio, con el fin de reconocer la capacidad legal de todas las personas.*

*Como consecuencia de lo anterior, se dictó auto que suspendió el proceso el Veinticinco, 25, de Septiembre del año 2019, sin que se hubiera realizado la Audiencia. Posteriormente, mediante auto se reprogramó la diligencia para el Diecisiete, 17, de Octubre de dicha anualidad, 2019.*

*El Treinta y Uno, 31, de Octubre, el expediente fue remitido a la Oficina de Reparto de la Rama Judicial para que asignara el proceso al Juzgado que fuera competente en virtud de lo señalado en la Ley 1996 de 2019, según la cual ya los Jueces de Familia no eran competentes para ello.*

*En proveído del Seis, 06, de Febrero del año 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín se declara incompetente y propone conflicto negativo de competencia, por lo que remitió el proceso a la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Medellín para que dirimiera el conflicto.*

*En providencia del Cinco, 05, de Marzo del año 2020, la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Medellín define que quien es el competente es el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, por lo que devuelve las diligencias a este Operador Judicial quien mediante auto fechado del Siete, 07, de Abril de la presente anualidad, 2021, ordena cumplir lo resuelto por el Superior.*

*Mediante auto fechado del Veintinueve, 29, de Abril hogaño se procede a levantar la suspensión que recae sobre el trámite del proceso en virtud de lo ordenado en la Ley 1996 de 2019 y se fija fecha para Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Veinte, 20, de Mayo de la presente anualidad. Dicho auto fue notificado por estados electrónicos y enviado por correo electrónico para su conocimiento a las partes y sus apoderados.*

*El día Dieciocho, 18, de Mayo, el Apoderado de la señora **BETTY PERTÚZ ECHAVARRÍA**, Dr. **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** allega memorial mediante correo electrónico en el que manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda.*

*Dado lo anterior, el Juzgado procede a aceptar el desistimiento del proceso teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta no estar interesada en continuar con el trámite, aduciendo de manera telefónica que la situación entre las partes se ha estabilizado y para este momento no existen conflictos en el manejo de la situación del señor **NELSON ANTONIO PERTÚZ ECHAVARRÍA**, quien según expresa, se encuentra viviendo con ella y con su madre mientras que el Curador, señor **JOSÉ DANIEL PERTÚZ ECHAVARRÍA**, se encarga de la administración de sus bienes los cuales invierte en beneficio de su hermano incapaz.*

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REMOCIÓN DE GUARDADOR** interpuesto por la señora **BETTY PERTÚZ ECHAVARRÍA** en contra del señor **JOSÉ DANIEL PERTUZ ECHAVARRÍA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ